



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de noviembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número J.R.E./PM/00236/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, la Ciudadana Lic. Diana Carolina Costilla Villanueva, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2023.*

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo, así como en lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-42/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la mesa directiva de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el



PODER LEGISLATIVO

Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2023 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2023, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de



PODER LEGISLATIVO

Juan R. Escudero, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha once de octubre de 2022, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Juan R. Escudero, Guerrero**, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, no se considera incremento en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, excepto en el rubro de derechos contemplados en el artículo 64 de la presente iniciativa, donde se considera un incremento del 10% respecto de los cobros del ejercicio fiscal 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública



PODER LEGISLATIVO

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|--|--|
| <p><i>Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos, para llevar a cabo los programas consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.</i></p> | <p><i>Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.</i></p> | <p><i>Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones.</i></p> |
| | <p><i>Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos.</i></p> | |
| | <p><i>Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de Ingresos</i></p> | |

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | |
|---|---|------------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | Año en cuestión (de Iniciativa de Ley) | Año 1 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$45,175,571.47 | \$47,840,930.19 |
| <i>A Impuestos</i> | 341,062.07 | 361,184.73 |
| <i>B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>C Contribuciones de Mejoras</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>D Derechos</i> | 5,538,839.30 | 5,865,630.82 |
| <i>E Productos</i> | 2,252,597.62 | 2,385,500.88 |
| <i>F Aprovechamientos</i> | 80,795.37 | 85,562.29 |
| <i>G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>H Participaciones</i> | \$36,962,277.12 | 39,143,051.47 |
| <i>I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>J Transferencias</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>K Convenios</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>L Otros Ingresos de Libre Disposición</i> | 0.00 | 0.00 |
| 2 Tranferencias Federales Etiquetadas | \$77,549,651.30 | \$82,125,080.73 |
| <i>A Aportaciones</i> | 77,549,651.30 | 82,125,080.73 |
| <i>B Convenios</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>C Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Subsidios y</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</i> | 0.00 | 0.00 |
| <i>E Otras Transferencias Federales Etiquetadas</i> | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | |
|---|---|------------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | Año en cuestión (de Iniciativa de Ley) | Año 1 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$122,725,222.7 | \$129,966,010.9 |
| | 7 | 2 |
| Datos informativos | | |
| <i>Ingresos Derivados de Financiamientos</i> | | |
| 1 con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| <i>Ingresos Derivados de Financiamientos</i> | | |
| 2 con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| <i>Ingresos Derivados de</i> | | |
| 3 Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | |
|--|------------------------|--|
| Resultados de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| Concepto | Año 1 | Año del ejercicio vigente |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$31,593,015.31 | \$40,622,007.79 |
| A Impuestos | 92,208.12 | 296,575.71 |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | |
|---|------------------------|----------------------------------|
| Resultados de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| Concepto | Año 1 | Año del ejercicio vigente |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D Derechos | 1,408,349.02 | 4,816,382.00 |
| E Productos | 544,942.44 | 1,958,780.54 |
| F Aprovechamientos | 823,614.92 | 70,256.84 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | |
| H Participaciones | 28,723,900.81 | 33,480,012.70 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | |
| J Transferencias | | |
| K Convenios | | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$62,815,909.00 | \$70,499,683.00 |
| A Aportaciones | 62,247,497.00 | 70,499,683.00 |
| B Convenios | 568,412.00 | - |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | \$94,408,924.31 | \$111,121,690.79 |
| Datos Informativos | | |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | |
|---|--------------|----------------------------------|
| Resultados de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| Concepto | Año 1 | Año del ejercicio vigente |
| <i>Ingresos Derivados de Financiamientos con</i> 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| <i>Ingresos Derivados de Financiamientos con</i> 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ - | \$ - |

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaletentes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.



PODER LEGISLATIVO

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2023, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Juan R. Escudero**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Juan R. Escudero**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2023, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.



PODER LEGISLATIVO

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Que esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Juan R. Escudero, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de Derechos, al rubro de Productos, aquellos relacionados con el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1º.A 130 A y VI.1º.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”**, y **“PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL**



PODER LEGISLATIVO

DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA"; en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY"**.

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamiento a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda determinó reclasificar del Título Cuarto, Derechos, Capítulo Tercero, Sección quinta "Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública", consignado en la iniciativa como **artículo 60**, pasa al Título Quinto, Productos, Capítulo primero, Sección Segunda, **artículo 76**, y recorrer la secuencia del articulado subsecuente.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo transitorio para el efecto de que exista certeza de los contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Juan R. Escudero**, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO QUINTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.



PODER LEGISLATIVO

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio”.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 126 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 122,725,222.77 (Ciento veintidós millones setecientos veinticinco mil doscientos veintidós pesos 77/100 m.n.)**, que representa el **24.3** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que esta Comisión Dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

d) Impuesto ecológicos.

1. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
2. Pro-Ecología.

e) Accesorios de Impuestos

1. Recargos, Actualizaciones, Multas y/o Gastos de Ejecución.



PODER LEGISLATIVO

f) Otros impuestos

1. Fomento educativo y asistencia social, turismo y caminos.
2. Pro-bomberos, protección civil.

g) Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

a) Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

b) Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

1. Rezagos de contribuciones.

III. DERECHOS

a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Derechos por Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Servicio de Alumbrado público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Licencias para instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios.
5. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
6. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.



PODER LEGISLATIVO

8. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
12. Escrituración.
13. Señales para ganado, fierros y marcas

d) Accesorios de los derechos

1. Recargos, Actualizaciones, Multas y/o Gastos de Ejecución.

d) Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

1. Rezagos de derechos.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Baños públicos.
6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
7. Servicio de protección privada.
8. Productos diversos.
9. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados
10. Productos financieros.

c) Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

1. Rezagos de productos.

V. APROVECHAMIENTOS:

a) Aprovechamientos

1. Reintegros o devoluciones.
2. Multas fiscales.
3. Multas administrativas.
4. Multas de tránsito municipal.
5. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
6. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

b) Aprovechamientos patrimoniales

1. Concesiones y contratos.



PODER LEGISLATIVO

2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.

c) Accesorios de Aprovechamientos

1. Recargos, Actualizaciones, Multas y/o Gastos de Ejecución.

d) Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

b) Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

c) Convenios

1. Convenios

d) Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

1. Convenios de colaboración administrativa.

e) Fondos Distintos de Aportaciones

1. Previstos en disposiciones específicas.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;

VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

VIII. Código SCIAN: Número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo;

IX. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones

XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XII. "CFDI": Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;



PODER LEGISLATIVO

XIII. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XV. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Juan R. Escudero.

XVI. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023;

XVII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XVIII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XX. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023;

XXI. Municipio: El Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero;

XXII. M2: Metro Cuadrado;

XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



PODER LEGISLATIVO

XXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.

XXVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVIII. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

XXIX. TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

XXX. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y,

XXXI. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero;

En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal. La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Juan R. Escudero Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

| | |
|---|------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 6.8 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 3.9 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 5% |

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos a los que se haya autorizado como giro anexo, o a quienes se haya otorgado permiso temporal, para colocar y explotaren establecimiento de terceros, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, máquinas multi - juegos o similares operados mediante aparatos accionados por fichas o monedas, cubrirán el Impuesto, por unidad y de manera anual, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|--------|
| I. Máquinas de video-juego, por unidad. | 5 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad. | 3 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad. | 2 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, establecidas en la Ley número 492 de Hacienda Municipal de Estado de Guerrero, para lo cual se tomara para el cobro del Impuesto predial el valor catastral determinado en los términos establecidos en la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, en base a las Tablas



PODER LEGISLATIVO

de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción vigentes; sobre el cual se aplicara la tasa para obtener el impuesto predial, cobrándose dicho impuesto de la siguiente manera:

- a) Por los predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- b) Por los predios rústicos baldíos se pagará el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- c) Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- d) Los predios ejidales y comunales pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral.
- e) Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- f) Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en la credencial de elector o el que sea manifestado con el documento idóneo.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

ARTÍCULO 10. Es objeto de este Impuesto:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos, rústicos, las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios, y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos, así como las construcciones adheridas a ellos en los casos siguientes:

a) Cuando no se conozca el propietario;

b) Cuando se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio y certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,

c) Cuando se trate de predios propiedad de la Federación, del Estado o de sus municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas con personalidad jurídica y patrimonio propio, o en poder de particulares, por contrato, concesión, permiso, o por cualquier otro título, para su uso, goce o explotación;

III. Los derechos sobre la posesión de terrenos ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes en dichos terrenos;

IV. La propiedad de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como sus instalaciones;

V. Los inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal; y,

VI. Los inmuebles del dominio público que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal que estén utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 11. Son Sujetos de este Impuesto:



PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos, rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad;
- II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos catastrados;
- III. Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales;
- IV. Los que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 37 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
- V. Los propietarios de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- VI. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- VII. Los concesionarios o quienes no siendo propietarios tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas;
- VIII. El fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del contrato del fideicomiso.
- IX. El Gobierno Federal, Estatal y Municipal; y,
- X. Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **OBJETO.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- II. **SUJETO.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- III. **BASE.** Es el valor catastral del predio y de las construcciones, apartamentos o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.
- IV. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- V. **TARIFA O CUOTA.** Cantidad líquida a pagar por una unidad de gravación.



PODER LEGISLATIVO

VI. **PERIODO DE PAGO.** Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar el impuesto anual en una sola exhibición, ante las oficinas recaudadoras municipales y medios autorizados legalmente, durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre El valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrará a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. **Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------|
| a) Refrescos. | 24.50 UMAS |
| b) Agua. | 19.61 UMAS |
| c) Cerveza. | 9.80 UMAS |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados. | 4.90 UMAS |
| e) Productos químicos de uso doméstico. | 4.90 UMAS |

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

| | |
|---|-----------|
| a) Agroquímicos. | 9.30 UMAS |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores. | 9.30 UMAS |
| c) Productos químicos de uso doméstico. | 5.71 UMAS |
| d) Productos químicos de uso industrial. | 9.30 UMAS |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 16.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------|
| I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 0.49 UMAS |
| II. Por permiso para poda de árbol público o privado. | 0.74 UMAS |
| III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | 0.90 UMAS |
| IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación. | 0.49 UMAS |
| V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | 0.74 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------|
| VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | 0.99 UMAS |
| VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | 39.23 UMAS |
| VIII. Por manifiesto de contaminantes. | 1.08 UMAS |
| IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | 2.44 UMAS |
| X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | 2.44 UMAS |
| XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. | 2.44 UMAS |
| XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. | 2.44 UMAS |
| XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. | 24.51 UMAS |

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y/O GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 17- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 18.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 19.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 20.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los



PODER LEGISLATIVO

gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPITULO SEXTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 21.- En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el Municipio, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 23.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por contribuciones para la construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas y se determinarán conforme al presupuesto de obras y se pagarán conforme a los convenios que se suscriban entre el ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas adquirirán el carácter de obligatorias con base en los convenios. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de la contribución, el Ayuntamiento les requerirá a los beneficiarios de la obra siempre y cuando estén contenidos en el convenio por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.
- g) Por parques y espacios públicos, por metro cuadrado.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por el pago de adeudos de contribuciones para mejoras por obras de construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas provenientes de ejercicios fiscales anteriores.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios y de comercio ambulante, pagarán al Ayuntamiento los derechos como se indica a continuación:

I. COMERCIO AMBULANTE:

| | |
|--|-----------|
| a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación: | |
| 1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal mensualmente. | 3.19 UMAS |
| 2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio mensualmente. | 1.59 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| | |
| b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente: | |
| 1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.07 UMAS |
| 2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.07 UMAS |

I. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

| | |
|---|-----------|
| a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa: | |
| 1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.05 UMAS |
| 2. Fotógrafos, cada uno anualmente. | 5.40 UMAS |
| 3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 5.40 UMAS |
| 4. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 5.40 UMAS |
| 5. Orquestas y otros similares, por evento. | 0.98 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 27. En tanto no se cuente con un Rastro Municipal, el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, aves y otras especies, previa inscripción al padrón de rastros tolerados, cumpliendo los requisitos de salud, sanidad, ecología, protección civil y saneamiento básico, para efecto de verificación y supervisión continua.

Dicha actividad causará derechos por unidad de acuerdo con la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

| No | Concepto | UMA´s |
|----|---|-------|
| 1 | Por la matanza de ganado vacuno y equino | 1.00 |
| 2 | Por la matanza de ganado porcino, ovino y caprino | 0.05 |
| 3 | Por la matanza de aves y lepóridos | 0.03 |

ARTÍCULO 28.- Todos los Mataderos Tolerados, pagarán por derecho de matanza y/o degüello las tarifas que se encuentran contempladas en el artículo 27 de la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 29.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I. Inhumación por cuerpo. | 0.78UMAS |
| II. Exhumación por cuerpo: | |
| a) Después de transcurrido el término de Ley. | 1.83 UMAS |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | 3.66 UMAS |
| III. Osario guarda y custodia anualmente. | 0.96 UMAS |
| IV. Por permiso para traslado de cadáveres o restos áridos: | |
| a) Dentro del Municipio. | 0.81 UMAS |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | 0.91 UMAS |
| c) A otros Estados de la República. | 1.82 UMAS |
| d) Al extranjero. | 4.55 UMAS |

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.



PODER LEGISLATIVO

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

| | |
|---|-----------|
| a) LA TARIFA HASTA TANTO NO SE COLOQUEN MEDIDORES SE SUJETARÁ A LA CUOTA FIJA SIGUIENTE: | |
| 1. Del uso doméstico pagaran; mensualmente | 0.54 UMAS |
| 2. Del uso no doméstico (Comercial e industrial) mensualmente; | 1.76 UMAS |

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO:

TIPO DE USO

1. Domestica 8.31 UMAS

b) TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO NO DOMESTICO (COMERCIAL E INDUSTRIAL):

TIPO DE USO

1. No domestico 9.98 UMAS

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

TIPO DE USO

a) Todas las Zonas. 8.31 UMAS

Los propietarios o poseedores que utilicen la instalación de la descarga de aguas residuales, exclusivamente pagarán el servicio mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|-----------------------------|-----------|
| TIPO DE USO | |
| 1. Doméstico | 0.21 UMAS |
| 2. No Doméstico (Comercial) | 0.37 UMAS |

IV.-OTROS SERVICIOS:

| | |
|----------------------------------|-----------|
| a) Cambio de nombre a contratos. | 2.08 UMAS |
|----------------------------------|-----------|



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| a) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. | 2.18 UMAS |
| c) Cargas de pipas por viaje. | 2.18 UMAS |

Pagarán estos derechos aplicando el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros en condiciones de pobreza, personas con discapacidad, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 32.- Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 33.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.



PODER LEGISLATIVO

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 35.- El H. Ayuntamiento percibirá ingresos mensuales y/o anuales por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades.

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a). Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|-----------|
| 1. Por ocasión. | 0.10 UMAS |
| 2. Mensualmente. | 0.55 UMAS |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases o embalajes reutilizables, reciclables o biodegradables separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.



PODER LEGISLATIVO

b). Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1. Por tonelada. 5.40 UMAS

c). Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1. Por metro cúbico. 3.74 UMAS

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d). Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 0.91 UMAS

2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 1.82 UMAS

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| Por servicio médico semanal, Sexoservidor (a) (revisión semanal). | 0.75 |
| Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | 0.99 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------|
| Tarjeta de salud para trabajar en bares, cantinas y zona en tolerancia (sexoservidor (a), semestralmente | 1.50 |
|--|------|

II.- Por tarjetas de salud (semestral):

| Concepto | UMAS |
|---|------|
| Por la expedición de tarjeta de salud a manejadores de alimentos. | 0.54 |

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

| Concepto | UMAS |
|---|------|
| a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. | |
| 1.- Chofer. | 0.83 |
| 2.- Automovilista. | 0.60 |
| 3.- Motociclista, motonetas o similares. | 0.24 |
| b) Por expedición o reposición por tres años: | |
| 1.- Chofer. | 2.03 |
| 2.- Automovilista. | 1.58 |
| 3.- Motociclista, motonetas o similares. | 0.86 |
| 4.- Duplicado de licencia por extravío el 40% del valor de expedición de una nueva. | |
| c) Por expedición o reposición por cinco años: | |
| 1.- Chofer. | 4.05 |
| 2.- Automovilista. | 3.17 |
| 3.- Motociclista, motonetas o similares. | 1.71 |
| 4.- Duplicado de licencia por extravío el 40% del valor de expedición de una nueva. | |
| d) Licencia provisional para manejar por treinta días. | 1.40 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | 1.28 |
| f) Para conductores del servicio público: | |
| 1.- Con vigencia de tres años. | 1.22 |
| 2.- Con vigencia de cinco años. | 2.82 |
| g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. | 1.96 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | 2.24 |
| B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | 1.56 |
| C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. | 0.50 |
| D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: | |
| a) Hasta 3.5 toneladas. | 2.14 |
| b) Mayor de 3.5 toneladas. | 2.65 |
| E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos: | |
| a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. | 1.56 |
| F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos: | |
| a) Conductores menores de edad hasta por 12 meses. | 1.28 |

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 38.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

I. Por la expedición del certificado de inspección de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

| concepto | UMAS |
|---|-------|
| 1. Giros con riesgo bajo: | 2.30 |
| 2. Giros con riesgo medio: | 3.83 |
| 3. Giros con riesgo alto: | 7.69 |
| 4. Con independencia de lo anterior: | |
| a) Las Tiendas Departamentales cubrirán la cantidad de: | 38.45 |
| 5. Los giros de hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general | |
| a) De 1 a 10 habitaciones | 7.69 |
| b) De 11 a 50 habitaciones | 11.38 |
| c) De 51 a 100 habitaciones | 26.77 |
| d) De 101 a 150 habitaciones | 38.45 |
| e) De más de 150 habitaciones | 53.84 |
| f) Constancia de seguridad en instituciones educativas | 4.62 |
| g) Constancia de revista de seguridad a vehículos | 2.30 |
| expendedores de gas LP pagarán semestralmente: | |

II. Por la poda o derribo de árboles.

| concepto | UMAS |
|---|------|
| 1. Por árboles de altura menor a 5 metros | 7.69 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------|
| 2. Por árboles con una altura de 6 a 10 metros | 15.37 |
| 3. Por árboles con altura mayor a 10 metros | 23.08 |

III. Por emitir dictamen de factibilidad para la colocación de espectaculares a que hace mención el artículo 58, con el aval de Desarrollo Urbano, se cobrará el 20% sobre dichos numerales.

IV. Por servicios de traslados de pacientes

| concepto | UMAS |
|---|--------|
| 1. Por traslado local de paciente | 4.90 |
| 2. Por traslado suburbano de paciente con paramédico | 9.80 |
| 3. Por traslado de paciente foráneo Tierra colorada – Ciudad de México., con paramédico | 101.25 |

V. El Ayuntamiento, independientemente de lo establecido en las secciones anteriores, percibirá ingresos por el cobro de los siguientes derechos:

1. Por la expedición de la Constancia de cumplimiento de Medidas de Seguridad en Equipos Personales de Protección de trabajadores, en Empresas de Construcción en General, así como todas aquellas que manejen materiales peligrosos, trabajos de altura, eléctrico, etc., de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Hasta 10 sujetos; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

1.2. De 11 a 50 sujetos; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

1.3. De 51 sujetos en adelante; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Por la expedición de la Constancia de Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia de eventos especiales;



PODER LEGISLATIVO

la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del Municipio; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

4. Por la autorización para la realización de Lienzos Charros, Circos, Ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

5. El incumplimiento de las medidas de seguridad en el término de 10 días, cumplidos después de realizada la inspección, la cantidad de 10 hasta 1000 unidades de medida y actualización vigente, dependiendo el giro comercial, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia.

ARTÍCULO 39.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; 2.58 por persona (VALOR EN UMA´s).

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 40.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 0.5% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:



PODER LEGISLATIVO

| TIPO DE OBRA | CARACTERÍSTICAS | UMAS POR M2 |
|---|--|-------------|
| Construcción habitacional de interés social | Materiales provisionales como son madera y lámina. | 11 |
| Casa habitación de interés social unifamiliar | Con cimentación y materiales definitivos | 13 |
| Casa habitación de interés social plurifamiliar horizontal o vertical | Con cimentación y materiales definitivos. | 19 |
| Construcción de locales comercial y/o Industrial | Con cimentación y materiales definitivos. | 12 |
| Construcción de barda | Con cimentación y materiales definitivos. | 13 |
| Construcción de losa | Con materiales definitivos. | 6 |
| Construcción de fosa séptica | | 10 |
| Demoliciones casa habitación o edificios | 50% por concepto de licencia de construcción | 7 |
| Estacionamientos descubiertos | Solo con barda perimetral. | 8 |
| Estacionamientos cubiertos | Cubierto con lámina | 12 |
| Construcción de Cisterna | | |
| Cisterna con capacidad de 1 a 5000 lts | | 6 |
| Cisterna con capacidad de 5001 a 10000 lts | | 8 |
| Cisterna con capacidad de más 10000 lts pagara (por cada metro adicional) | | 9 |

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 40% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.



PODER LEGISLATIVO

Si se presentase por cuarta vez, amparará otras tres revisiones y se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la superficie de obra como sigue:

- | | |
|--|----------|
| a) Con superficie menor a 300.00 m ² , tendrá una vigencia de | 12 meses |
| b) De más de 300.00 m ² a 1000.00 m ² | 18 meses |
| c) Mayor a 1000.00 m ² | 24 meses |

ARTÍCULO 44.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo con la superficie de obra como sigue:

- | | |
|--|----------|
| a) Con superficie menor a 300.00 m ² , tendrá una vigencia de | 12 meses |
| b) De más de 300.00 m ² a 1000.00 m ² | 18 meses |
| c) Mayor a 1000.00 m ² | 24 meses |

ARTÍCULO 45.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 40.

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| a) En zona popular, por m ² . | 0.02 UMAS |
| b) En zona media, por m ² . | 0.02 UMAS |
| c) En zona residencial, por m ² . | 0.03 UMAS |
| d) En zona campestre, por m ² . | 0.02 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

- e) En zona comercial, por m2. 0.05 UMAS

ARTÍCULO 47.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-----|--|-----------|
| I. | Por la inscripción. | 8.68 UMAS |
| II. | Por la revalidación o refrendo del registro. | 5.46 UMAS |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 48.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 49.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | | |
|----|------------------------------------|-----------|
| a) | En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMAS |
| b) | En zona popular, por m2. | 0.02 UMAS |
| c) | En zona media, por m2. | 0.03 UMAS |
| d) | En zona comercial, por m2. | 0.05 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|----|------------------------------|-----------|
| e) | En zona industrial, por m2. | 0.06 UMAS |
| f) | En zona residencial, por m2. | 0.09 UMAS |

II. Predios rústicos, por m2: 0.02 UMAS

ARTÍCULO 50.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | | |
|----|------------------------------------|-----------|
| a) | En zona popular económica, por m2. | 0.03 UMAS |
| b) | En zona popular, por m2. | 0.04 UMAS |
| c) | En zona media, por m2. | 0.08 UMAS |
| d) | En zona comercial, por m2. | 0.14 UMAS |
| e) | En zona industrial, por m2. | 0.18 UMAS |
| f) | En zona residencial, por m2. | 0.20 UMAS |

II.- Predios rústicos por m2: 0.02 UMAS

III.- Cuando haya terrenos de 10,000 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo con el plan director, se podrá reducir hasta un 40% la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|---------------------------------------|-----------|
| a) | En zonas populares económica, por m2. | 0.02 UMAS |
| b) | En zona popular, por m2. | 0.03 UMAS |
| c) | En zona media, por m2. | 0.04 UMAS |
| d) | En zona comercial, por m2. | 0.08 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| e) En zona industrial, por m2. | 0.13 UMAS |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.18 UMAS |

ARTÍCULO 51.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|--------------------------|-----------|
| I. Bóvedas. | 0.88 UMAS |
| II. Monumentos. | 0.88 UMAS |
| III. Criptas. | 0.88 UMAS |
| IV. Barandales. | 0.05 UMAS |
| V. Circulación de lotes. | 0.05 UMAS |
| VI. Capillas. | 1.79 UMAS |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 52.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación con su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

- | | |
|-----------------------|-----------|
| a) Popular económica. | 0.19 UMAS |
| b) Popular. | 0.22 UMAS |
| c) Media. | 0.28 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|----------------|-----------|
| d) Comercial. | 0.31 UMAS |
| e) Industrial. | 0.36 UMAS |

II. Zona de lujo:

- | | |
|-----------------|-----------|
| a) Residencial. | 0.45 UMAS |
|-----------------|-----------|

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 54.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 40 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 56.- Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

1.- Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2.- Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 57.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios autosoportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:



PODER LEGISLATIVO

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Estructuras para anuncios autosoportados denominativos y espectaculares.

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 58.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------|----------|
| a) Concreto hidráulico. | 100 UMA |
| b) Adoquín. | 0.77 UMA |
| c) Asfalto. | 0.54 UMA |
| d) Empedrado. | 0.36 UMA |



PODER LEGISLATIVO

e) Cualquier otro material.

0.18 UMA

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 72 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 59.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.



PODER LEGISLATIVO

- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Venta y almacén de gas para uso doméstico.
- XX. Laboratorios de análisis clínicos.
- XXI. Clínicas particulares.

ARTÍCULO 60.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 40, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 61.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| Concepto | UMAS |
|--|----------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITA |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 0.48 |
| III. Constancia de residencia: | |
| a) Para nacionales. | 0.52 |
| b) Tratándose de extranjeros. | 1.23 |
| IV. Constancia de buena conducta. | 0.51 |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | 0.49 |
| VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial: | |
| a) Por apertura. | 0.74 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| b) Por refrendo. | 1.15 |
| VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. | 1.87 |
| VIII. Certificado de dependencia económica: | |
| a) Para nacionales. | 0.49 |
| b) Tratándose de extranjeros. | 1.23 |
| IX. Certificados de reclutamiento militar. | 0.49 |
| X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 0.99 |
| XI. Certificación de firmas. | 0.99 |
| XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento: | |
| a) Cuando no excedan de tres hojas. | 0.49 |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente. | 0.06 |
| XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. | 0.53 |
| XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 0.75 |
| XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento. | GRATUITO |

SECCIÓN OCTAVA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 62.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| a) Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.49 |
| b) Constancia de no propiedad. | 0.99 |
| c) Constancia de factibilidad de uso de suelo. | 1.07 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| d) Constancia de no afectación. | 2.08 |
| e) Constancia de número oficial. | 1.33 |
| f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | 0.62 |
| g) Constancia de no servicio de agua potable. | 0.62 |

II. CERTIFICACIONES:

| Concepto | UMAS |
|---|-------|
| a) Certificado del valor fiscal del predio. | 0.99 |
| b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 1.06 |
| c) Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE: | |
| 1.- De predios edificados. | 0.99 |
| 2.- De predios no edificados. | 0.50 |
| d) Certificación de la superficie catastral de un predio. | 1.88 |
| e) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. | 0.61 |
| f) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: | |
| 1.- Hasta 112.15 UMAS, se cobrarán | 2.08 |
| 2.- Hasta 224.30 UMAS, se cobrarán | 3.12 |
| 3.- Hasta 448.60 UMAS, se cobrarán | 4.16 |
| 4.- Hasta 897.19 UMAS, se cobrarán | 7.80 |
| 5.- De más de 897.19 UMAS, se cobrarán | 11.43 |

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | 0.50 |
| b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | 0.50 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| c) Copias heliográficas de planos de predios. | 0.99 |
| d) Copias heliográficas de zonas catastrales. | 0.99 |
| e) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 1.33 |
| f) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. | 0.49 |

IV. OTROS SERVICIOS:

| Concepto | UMAS |
|--|-------|
| A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: | 3.73 |
| B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. | |
| a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: | |
| 1.- De menos de una hectárea. | 2.50 |
| 2.- De más de una y hasta 5 hectáreas. | 4.95 |
| 3.- De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 7.43 |
| 4.- De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 9.92 |
| 5.- De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 12.41 |
| 6.- De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 14.88 |
| 7.- De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 0.22 |
| b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: | |
| 1.- De hasta 150 m2. | 1.86 |
| 2.- De más de 150 m2 hasta 500 m2. | 3.72 |
| 3.- De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. | 5.57 |
| 4.- De más de 1,000 m2. | 7.43 |
| c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea: | |
| 1.- De hasta 150 m2. | 2.45 |
| 2.- De más de 150 m2, hasta 500 m2. | 4.95 |
| 3.- De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | 7.43 |
| 4.- De más de 1,000 m2. | 9.90 |



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, el 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de zonas turísticas.

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 63.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| Concepto | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|---|----------------------|--------------------|
| 1.- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 34.82 | 16.06 |
| 2.- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 106.90 | 54.00 |
| 3.- Mini súper con venta de bebidas alcohólicas. | 53.43 | 26.72 |
| 4.- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 14.71 | 8.29 |
| 5.- Supermercados. | 106.94 | 53.52 |

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|--------|
| 6.- Vinaterías. | 64.23 | 32.11 |
| 7.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 8.31 | 4.57 |
| 8.- Autoservicio con venta de abarrotes, vinos y licores en botella cerrada las 24 horas. | 243.19 | 121.60 |
| 9.- Hotel con restaurante y venta de bebidas alcohólicas con los alimentos | 104.90 | 52.45 |
| 10.- Motel con servicio al cuarto y venta de bebidas alcohólicas y/o alimentos | 104.90 | 52.45 |

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

| Concepto | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|---|-------------------|-----------------|
| 1.- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. | 29.36 | 16.00 |
| 2.- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 70.60 | 35.09 |
| 3.- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 9.01 | 4.56 |
| 4.- Vinaterías. | 32.43 | 11.02 |
| 5.- Ultramarinos. | 2.95 | 1.48 |

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

| Concepto | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|--|-------------------|-----------------|
| a) Bares. | 160.57 | 80.31 |
| b) Cabarets. | 170.96 | 49.15 |
| c) Cantinas. | 85.64 | 42.82 |
| d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos. | 160.57 | 80.28 |
| e) Discotecas. | 160.57 | 80.28 |

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|-------|
| f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 53.96 | 23.34 |
| g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 26.41 | 12.91 |
| h) Restaurantes: | | |
| 1.- Con servicio de bar. | 147.44 | 65.21 |
| 2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos. | 104.90 | 22.21 |
| i) Billares: | | |
| 1.- Con venta de bebidas alcohólicas. | 64.23 | 32.12 |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

| Concepto | UMAS |
|---|-------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | 25.80 |
| b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 8.42 |
| c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. | |
| d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. | |

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

| | |
|---|----------|
| q) Por cambio de domicilio. | \$430.50 |
| r) Por cambio de nombre o razón social. | \$430.50 |
| s) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | |
| t) Por el traspaso y cambio de propietario. | \$430.50 |



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

El pago de los derechos por el registro en el padrón fiscal municipal se realizará conforme a la siguiente clasificación, tarifas y zonas: Zona I, Zona Urbana de Tierra Colorada; Zona II, Colonias de la Periferia de Tierra Colorada; y zona III, comunidades del municipio:



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|---|-------------------|-----------------|
| 1 | I | Accesorios para automóvil | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 2 | I | Agencias de motos | 47.7 | 23.85 |
| | II | | 28.62 | 14.31 |
| | III | | 19.08 | 9.54 |
| 3 | I | Agencias de viajes | 14.55 | 7.27 |
| | II | | 8.73 | 4.36 |
| | III | | 5.82 | 2.91 |
| 4 | I | Anuncios espectaculares para bodegas con actividad comercial de 15 m2 en adelante | 378.3 | 189.15 |
| | II | | 226.98 | 113.49 |
| | III | | 151.32 | 75.66 |
| 5 | I | Autolavado | 9.54 | 4.77 |
| | II | | 5.72 | 2.86 |
| | III | | 3.82 | 1.91 |
| 6 | I | Balneario | 15.9 | 7.95 |
| | II | | 9.54 | 4.77 |
| | III | | 6.36 | 3.18 |
| 7 | I | Baños públicos | 11.22 | 5.61 |
| | II | | 6.73 | 3.37 |
| | III | | 4.49 | 2.24 |
| 8 | I | Boutique | 14.31 | 7.16 |
| | II | | 8.59 | 4.30 |
| | III | | 5.72 | 2.86 |
| 9 | I | Carnicería | 17.77 | 8.89 |
| | II | | 10.66 | 5.33 |
| | III | | 7.11 | 3.56 |
| 10 | I | Carpinterías | 15.9 | 7.95 |
| | II | | 9.54 | 4.77 |
| | III | | 6.36 | 3.18 |
| 11 | I | Casa de cambio | 83.23 | 41.61 |
| | II | | 49.94 | 24.97 |
| | III | | 33.29 | 16.64 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|--|-------------------|-----------------|
| 12 | I | Casa de empeño | 83.23 | 41.61 |
| | II | | 49.94 | 24.97 |
| | III | | 33.29 | 16.64 |
| 13 | I | Caseta telefónica | 28.58 | 14.29 |
| | II | | 17.15 | 8.57 |
| | III | | 11.43 | 5.72 |
| 14 | I | Cerámica | 14.31 | 7.16 |
| | II | | 8.59 | 4.30 |
| | III | | 5.72 | 2.86 |
| 15 | I | Cerrajería | 10.29 | 5.14 |
| | II | | 6.17 | 3.08 |
| | III | | 4.12 | 2.06 |
| 16 | I | Ciber | 16.7 | 8.35 |
| | II | | 10.02 | 5.01 |
| | III | | 6.68 | 3.34 |
| 17 | I | Clínicas | 53.5 | 26.75 |
| | II | | 32.10 | 16.05 |
| | III | | 21.40 | 10.70 |
| 18 | I | Comida china | 23.8 | 11.9 |
| | II | | 14.28 | 7.14 |
| | III | | 9.52 | 4.76 |
| 19 | I | Compra y venta de botellas de plástico | 19.08 | 9.54 |
| | II | | 11.45 | 5.72 |
| | III | | 7.63 | 3.82 |
| 20 | I | Compra y venta de fierro viejo | 42.09 | 21.05 |
| | II | | 25.25 | 12.63 |
| | III | | 16.84 | 8.42 |
| 21 | I | Compra y venta de semillas | 15.25 | 7.62 |
| | II | | 9.15 | 4.57 |
| | III | | 6.10 | 3.05 |
| 22 | I | Compra-venta de oro | 68.09 | 34.05 |
| | II | | 40.85 | 20.43 |
| | III | | 27.24 | 13.62 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|---|-------------------|-----------------|
| 23 | I | Consultorio medico | 43.77 | 21.89 |
| | II | | 26.26 | 13.13 |
| | III | | 17.51 | 8.76 |
| 24 | I | Cremerías | 14.97 | 7.48 |
| | II | | 8.98 | 4.49 |
| | III | | 5.99 | 2.99 |
| 25 | I | Curiosidades | 16.84 | 8.42 |
| | II | | 10.10 | 5.05 |
| | III | | 6.74 | 3.37 |
| 26 | I | Curtiduría de pieles | 19.08 | 9.54 |
| | II | | 11.45 | 5.72 |
| | III | | 7.63 | 3.82 |
| 27 | I | Depósito de gas L.P. | 97.28 | 48.64 |
| | II | | 58.37 | 29.18 |
| | III | | 38.91 | 19.46 |
| 28 | I | Depósito de refrescos | 35.54 | 17.77 |
| | II | | 21.32 | 10.66 |
| | III | | 14.22 | 7.11 |
| 29 | I | Deshuesaderos | 38.16 | 19.08 |
| | II | | 22.90 | 11.45 |
| | III | | 15.26 | 7.63 |
| 30 | I | Distribuidores autorizados de celulares | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 31 | I | Dulcería | 28.06 | 14.03 |
| | II | | 16.84 | 8.42 |
| | III | | 11.22 | 5.61 |
| 32 | I | Envíos de dinero | 68.59 | 34.3 |
| | II | | 41.15 | 20.58 |
| | III | | 27.44 | 13.72 |
| 33 | I | Escuelas particulares | 42.4 | 21.2 |
| | II | | 25.44 | 12.72 |
| | III | | 16.96 | 8.48 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|---------------------------------|-------------------|-----------------|
| 34 | I | Estacionamientos | 31.18 | 15.59 |
| | II | | 18.71 | 9.35 |
| | III | | 12.47 | 6.24 |
| 35 | I | Estética canina | 20.58 | 10.29 |
| | II | | 12.35 | 6.17 |
| | III | | 8.23 | 4.12 |
| 36 | I | Farmacia | 43.77 | 21.89 |
| | II | | 26.26 | 13.13 |
| | III | | 17.51 | 8.76 |
| 37 | I | Farmacia con consultorio medico | 82.69 | 41.34 |
| | II | | 49.61 | 24.80 |
| | III | | 33.08 | 16.54 |
| 38 | I | Florería | 14.31 | 7.16 |
| | II | | 8.59 | 4.30 |
| | III | | 5.72 | 2.86 |
| 39 | I | Foto estudio | 11.6 | 5.8 |
| | II | | 6.96 | 3.48 |
| | III | | 4.64 | 2.32 |
| 40 | I | Frappes | 11.22 | 5.61 |
| | II | | 6.73 | 3.37 |
| | III | | 4.49 | 2.24 |
| 41 | I | Frutas y legumbres | 11.6 | 5.8 |
| | II | | 6.96 | 3.48 |
| | III | | 4.64 | 2.32 |
| 42 | I | Funerarias | 28.06 | 14.03 |
| | II | | 16.84 | 8.42 |
| | III | | 11.22 | 5.61 |
| 43 | I | Gasolineras | 125.75 | 62.88 |
| | II | | 75.45 | 37.73 |
| | III | | 50.30 | 25.15 |
| 44 | I | Gimnasio | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|----------------------------------|-------------------|-----------------|
| 45 | I | Herrería | 49.57 | 24.79 |
| | II | | 29.74 | 14.87 |
| | III | | 19.83 | 9.92 |
| 46 | I | Hojalatería y pintura | 24.32 | 12.16 |
| | II | | 14.59 | 7.30 |
| | III | | 9.73 | 4.86 |
| 47 | I | Hotel | 36.37 | 18.19 |
| | II | | 21.82 | 10.91 |
| | III | | 14.55 | 7.28 |
| 48 | I | Imprentas | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 49 | I | Instituciones bancarias | 178.34 | 89.17 |
| | II | | 107.00 | 53.50 |
| | III | | 71.34 | 35.67 |
| 50 | I | Juguería | 18.71 | 9.35 |
| | II | | 11.23 | 5.61 |
| | III | | 7.48 | 3.74 |
| 51 | I | Laboratorio de análisis clínicos | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 52 | I | Lavado y engrasado | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |
| 53 | I | Lavanderías | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |
| 54 | I | Línea blanca y electrónica | 282.48 | 141.24 |
| | II | | 169.49 | 84.74 |
| | III | | 112.99 | 56.50 |
| 55 | I | Llanteras | 38.16 | 19.08 |
| | II | | 22.90 | 11.45 |
| | III | | 15.26 | 7.63 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|-------------------------------|-------------------|-----------------|
| 56 | I | Maderería | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 57 | I | Material para la construcción | 43.44 | 21.72 |
| | II | | 26.06 | 13.03 |
| | III | | 17.38 | 8.69 |
| 58 | I | Materiales rústicos | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |
| 59 | I | Mercería | 7.67 | 3.83 |
| | II | | 4.60 | 2.30 |
| | III | | 3.07 | 1.53 |
| 60 | I | Micheladas | 39.49 | 19.75 |
| | II | | 23.69 | 11.85 |
| | III | | 15.80 | 7.90 |
| 61 | I | Molino para maquila | 7.48 | 3.74 |
| | II | | 4.49 | 2.24 |
| | III | | 2.99 | 1.50 |
| 62 | I | Mueblería | 93.54 | 46.77 |
| | II | | 56.12 | 28.06 |
| | III | | 37.42 | 18.71 |
| 63 | I | Óptica | 43.77 | 21.89 |
| | II | | 26.26 | 13.13 |
| | III | | 17.51 | 8.76 |
| 64 | I | Paletería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 65 | I | Papelería | 37.41 | 18.71 |
| | II | | 22.45 | 11.23 |
| | III | | 14.96 | 7.48 |
| 66 | I | Partes para gas | 16.84 | 8.42 |
| | II | | 10.10 | 5.05 |
| | III | | 6.74 | 3.37 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|--------------------------------|-------------------|-----------------|
| 67 | I | Pastelería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 68 | I | Peluquería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 69 | I | Pisos y azulejos | 84.18 | 42.09 |
| | II | | 50.51 | 25.25 |
| | III | | 33.67 | 16.84 |
| 70 | I | Pizzería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 71 | I | Plásticos y encerres del hogar | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 72 | I | Pollería | 14.59 | 7.3 |
| | II | | 8.75 | 4.38 |
| | III | | 5.84 | 2.92 |
| 73 | I | Pollo al carbón o asado | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 74 | I | Purificadora agua | 33.15 | 16.58 |
| | II | | 19.89 | 9.95 |
| | III | | 13.26 | 6.63 |
| 75 | I | Queserías | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 76 | I | Radiodifusoras | 93.54 | 46.77 |
| | II | | 56.12 | 28.06 |
| | III | | 37.42 | 18.71 |
| 77 | I | Recuerdos bodas, XV años, etc. | 11.22 | 5.61 |
| | II | | 6.73 | 3.37 |
| | III | | 4.49 | 2.24 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|------------------------------------|-------------------|-----------------|
| 78 | I | Refaccionaria | 36.37 | 18.19 |
| | II | | 21.82 | 10.91 |
| | III | | 14.55 | 7.28 |
| 79 | I | Renta de inmobiliario para fiestas | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 80 | I | Renta de maquinaria | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 81 | I | Reparación de bicicletas | 11.22 | 5.61 |
| | II | | 6.73 | 3.37 |
| | III | | 4.49 | 2.24 |
| 82 | I | Reparación de calzado | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 83 | I | Reparación de celulares | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |
| 84 | I | Reparación de computadoras | 9.54 | 4.77 |
| | II | | 5.72 | 2.86 |
| | III | | 3.82 | 1.91 |
| 85 | I | Reparación de mofles y radiadores | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 86 | I | Reparación de refrigeradores | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 87 | I | Ropa | 14.31 | 7.16 |
| | II | | 8.59 | 4.30 |
| | III | | 5.72 | 2.86 |
| 88 | I | Rosticería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|---|-------------------|-----------------|
| 89 | I | Salón de fiestas | 89.74 | 44.87 |
| | II | | 53.84 | 26.92 |
| | III | | 35.90 | 17.95 |
| 90 | I | Servicio de grúas | 46.77 | 23.38 |
| | II | | 28.06 | 14.03 |
| | III | | 18.71 | 9.35 |
| 91 | I | Sky, dish (distribuidores autorizados). | 69.96 | 34.98 |
| | II | | 41.98 | 20.99 |
| | III | | 27.98 | 13.99 |
| 92 | I | Soldadura de mofles y radiadores | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 93 | I | Suplementos alimenticios | 9.54 | 4.77 |
| | II | | 5.72 | 2.86 |
| | III | | 3.82 | 1.91 |
| 94 | I | Taller de bicicletas | 9.82 | 4.91 |
| | II | | 5.89 | 2.95 |
| | III | | 3.93 | 1.96 |
| 95 | I | Taller de electrónica | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 96 | I | Taller de motos | 14.31 | 7.16 |
| | II | | 8.59 | 4.30 |
| | III | | 5.72 | 2.86 |
| 97 | I | Taller de soldadura | 11.22 | 5.61 |
| | II | | 6.73 | 3.37 |
| | III | | 4.49 | 2.24 |
| 98 | I | Taller eléctrico | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 99 | I | Taller mecánico | 12.16 | 6.08 |
| | II | | 7.30 | 3.65 |
| | III | | 4.86 | 2.43 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|--|-------------------|-----------------|
| 100 | I | Tapicería | 26.19 | 13.09 |
| | II | | 15.71 | 7.85 |
| | III | | 10.48 | 5.24 |
| 101 | I | Taquerías | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 102 | I | Telas y vestidos para bodas, XV años, etc. | 23.66 | 11.83 |
| | II | | 14.20 | 7.10 |
| | III | | 9.46 | 4.73 |
| 103 | I | Telecable | 63.6 | 31.8 |
| | II | | 38.16 | 19.08 |
| | III | | 25.44 | 12.72 |
| 104 | I | Terminales de transportes | 91.46 | 45.73 |
| | II | | 54.88 | 27.44 |
| | III | | 36.58 | 18.29 |
| 105 | I | Tienda de deportes | 28.06 | 14.03 |
| | II | | 16.84 | 8.42 |
| | III | | 11.22 | 5.61 |
| 106 | I | Tienda de novedades | 19.08 | 9.54 |
| | II | | 11.45 | 5.72 |
| | III | | 7.63 | 3.82 |
| 107 | I | Tienda naturista | 16.84 | 8.42 |
| | II | | 10.10 | 5.05 |
| | III | | 6.74 | 3.37 |
| 108 | I | Tlapalería y ferretería | 46.77 | 23.38 |
| | II | | 28.06 | 14.03 |
| | III | | 18.71 | 9.35 |
| 109 | I | Torno | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 110 | I | Tortillería | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|--|-------------------|-----------------|
| 111 | I | Venta de agroquímicos | 19.08 | 9.54 |
| | II | | 11.45 | 5.72 |
| | III | | 7.63 | 3.82 |
| 112 | I | Venta de bicicletas | 23.38 | 11.69 |
| | II | | 14.03 | 7.01 |
| | III | | 9.35 | 4.68 |
| 113 | I | Venta de comida china | 23.8 | 11.9 |
| | II | | 14.28 | 7.14 |
| | III | | 9.52 | 4.76 |
| 114 | I | Venta de discos | 16.84 | 8.42 |
| | II | | 10.10 | 5.05 |
| | III | | 6.74 | 3.37 |
| 115 | I | Venta de hielo en barra, en cubo o triturado | 51.44 | 25.72 |
| | II | | 30.86 | 15.43 |
| | III | | 20.58 | 10.29 |
| 116 | I | Venta de pinturas | 46.77 | 23.38 |
| | II | | 28.06 | 14.03 |
| | III | | 18.71 | 9.35 |
| 117 | I | Venta de pollo broster | 36.48 | 18.24 |
| | II | | 21.89 | 10.94 |
| | III | | 14.59 | 7.30 |
| 118 | I | Venta de productos lácteos | 14.78 | 7.39 |
| | II | | 8.87 | 4.43 |
| | III | | 5.91 | 2.96 |
| 119 | I | Venta y reparación de aire acondicionado | 32.74 | 16.37 |
| | II | | 19.64 | 9.82 |
| | III | | 13.10 | 6.55 |
| 120 | I | Veterinaria | 26.66 | 13.33 |
| | II | | 16.00 | 8.00 |
| | III | | 10.66 | 5.33 |
| 121 | I | Vidriería | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |



PODER LEGISLATIVO

| No. | ZONA | GIRO COMERCIAL | EXPEDICIÓN (UMAS) | REFRENDO (UMAS) |
|-----|------|---|-------------------|-----------------|
| 122 | I | Viveros | 14.97 | 7.48 |
| | II | | 8.98 | 4.49 |
| | III | | 5.99 | 2.99 |
| 123 | I | Vulcanizadora | 9.35 | 4.68 |
| | II | | 5.61 | 2.81 |
| | III | | 3.74 | 1.87 |
| 124 | I | Vulcanizadora con alineación y balanceo | 14.03 | 7.02 |
| | II | | 8.42 | 4.21 |
| | III | | 5.61 | 2.81 |
| 125 | I | Zapaterías | 28.06 | 14.03 |
| | II | | 16.84 | 8.42 |
| | III | | 11.22 | 5.61 |

I. Por cada hora extra de funcionamiento que se solicite en los negocios como:

a) Supermercados, Minisúper, Bares, Discotecas, Cantinas, Restaurant-bar, Depósitos y tiendas de conveniencia, se cobrará semanalmente lo correspondiente al 10% del costo del refrendo correspondiente por cada hora extra (la autoridad determinará el número máximo de horas extra que se podrán pagar).

b) Misceláneas y giro blanco se cobrará mensualmente lo correspondiente al 10% del costo del refrendo correspondiente por cada hora extra (máximo de 2 horas extra).

Es requisito obligatorio para la obtención de la licencia comercial y/o refrendo, pagar y tener el visto bueno de las verificaciones al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de las Direcciones de Ecología y Medio Ambiente y Protección Civil, a fin de cumplir con la normatividad correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 65.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

| Concepto | UMAS |
|--------------------------|------|
| a) Hasta 5 m2. | 2.45 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | 4.41 |
| c) De 10.01 en adelante. | 8.83 |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

| Concepto | UMAS |
|-----------------------------|-------|
| a) Hasta 2 m2. | 2.95 |
| b) De 2.01 hasta 5 m2. | 20.51 |
| c) De 5.01 m2. en adelante. | 12.18 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

| Concepto | UMAS |
|--------------------------|-------|
| a) Hasta 5 m2. | 4.42 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | 8.84 |
| c) De 10.01 hasta 15 m2. | 12.25 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 4.42 UMAS

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 4.42 UMAS

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 2.20 UMAS



PODER LEGISLATIVO

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente 4.42
cada uno. UMAS

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

| Concepto | UMAS |
|---------------------------------|------|
| a) Ambulante: | |
| 1.- Por anualidad. | 3.90 |
| 2.- Por día o evento anunciado. | 0.49 |
| b) Fijo: | |
| 1.- Por anualidad. | 3.90 |
| 2.- Por día o evento anunciado. | 0.49 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederle el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto | UMAS |
|--|-------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | 12.26 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | 24.32 |



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS

ARTICULO 68.- Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I.- REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE PESOS

| Concepto | UMAS |
|----------------------|------|
| a) Bovinos | 0.76 |
| b) Equinos | 0.76 |
| c) Ovinos y caprinos | 0.76 |

II.- REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE

| Concepto | UMAS |
|----------------------|------|
| a) Bovinos | 0.38 |
| b) Equinos | 0.38 |
| c) Ovinos y caprinos | 0.38 |

III.- REGISTRO DE PATENTE DE PRODUCTOR

| Concepto | UMAS |
|-----------------|------|
| a) Avicultura | 0.62 |
| b) Porcicultura | 0.62 |
| c) Apicultura | 0.62 |

IV.- REFRENDO DE PATENTE DE PRODUCTOR

| Concepto | UMAS |
|-----------------|------|
| a) Avicultura | 0.31 |
| b) Porcicultura | 0.31 |
| c) Apicultura | 0.31 |



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y/O GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 70.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 72.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 74.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

| Concepto | UMAS |
|---|------|
| A) Mercado central: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 |
| B) Mercado de zona: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.02 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------|
| C) Mercados de artesanías: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.02 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 |
| D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | 0.02 |
| E) Canchas deportivas, por partido. | 0.74 |
| F) Auditorios o centros sociales, por evento. | 8.54 |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por lote:

| Concepto | UMAS |
|-------------------|-------|
| a) Primera clase. | 23.92 |
| b) Segunda clase. | 19.95 |
| c) Tercera clase. | 16.63 |

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | UMAS |
|---|------|
| A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | 0.03 |
| B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: | 0.92 |
| C) Zonas de estacionamientos municipales: | |
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | 0.04 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | 0.07 |
| b) Camiones de carga, por cada 30 minutos. | 0.07 |
| D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: | 0.50 |
| E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: | |
| a) Centro de la cabecera municipal. | 1.14 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 0.98 |
| c) Calles de colonias populares. | 0.24 |
| d) Zonas rurales del Municipio. | 0.12 |
| F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: | |
| a) Por camión sin remolque. | 0.98 |
| b) Por camión con remolque. | 1.47 |
| c) Por remolque aislado. | 0.98 |
| G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: | 2.45 |
| H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m ² , por día: | 0.04 |
| II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m ² . o fracción, pagarán una cuota diaria de: | 0.04 |
| III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m ² . o fracción, pagarán una cuota anual de: | 1.25 |
| El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo. | |
| IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. | 1.01 |



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado.
- | | |
|-------------------------|-----------|
| 1.- En centro histórico | 0.02 UMAS |
| 2.- En las demás zonas | 0.01 UMAS |
- II. Redes de cableado superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente:
- | | |
|--|-----------|
| a) Telefonía | 0.02 UMAS |
| b) Transmisión de datos (internet). | 0.02 UMAS |
| c) Transmisión de señales de televisión por cable. | 0.02 UMAS |

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 77.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | UMAS |
|------------------|------|
| a) Ganado mayor. | 0.29 |
| b) Ganado menor. | 0.19 |

ARTÍCULO 78.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | UMAS |
|------------------|------|
| a) Motocicletas. | 1.07 |
| b) Automóviles. | 2.14 |
| c) Camionetas. | 2.68 |
| d) Camiones. | 5.14 |
| e) Bicicletas. | 0.37 |
| f) Tricicletas. | 0.32 |

ARTÍCULO 80.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | UMAS |
|------------------|------|
| a) Motocicletas. | 0.75 |
| b) Automóviles. | 1.07 |
| c) Camionetas. | 2.14 |
| d) Camiones. | 3.21 |

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

| Concepto | UMAS |
|----------------|------|
| I. Sanitarios. | 0.03 |

SECCIÓN SEXTA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|------------------------|------|
| I. Rastreado por hora | 8.31 |
| III. Molienda por hora | 6.24 |
| III. Ensilado por hora | 5.20 |

SECCIÓN SÉPTIMA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganado.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.
- VIII. Semilla mejorada
- IX. Láminas para vivienda

ARTÍCULO 84.- Los productos o servicios que se originan en el artículo 83 de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de 102.89 UMAS mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:



PODER LEGISLATIVO

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | 0.49 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.24 |
| c) Formato de licencia. | 0.49 |

SECCIÓN DÉCIMA

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.
- V. Rendimientos e intereses.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 89.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 92.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 93.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 94.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a los ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|--|------|
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35) Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43) Invadir carril contrario. | 5 |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. | 5 |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55) No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | UMAS |
|---|------|
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 72) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 71) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 72) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

b) Servicio público:

| CONCEPTO | UMAS |
|--|------|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usurario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |



PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | UMAS |
|---|------|
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Por una toma clandestina. 4.90 UMAS
- II. Por tirar agua. 4.90 UMAS
- III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. 4.90 UMAS
- IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 4.90 UMAS

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta 196.15 UMAS a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.



PODER LEGISLATIVO

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta 24.51 UMAS a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 39.23 UMAS a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.



PODER LEGISLATIVO

IV. Se sancionará con multa de hasta 73.56 UMAS a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 196.15 UMAS a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 160.57 UMAS a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando



PODER LEGISLATIVO

conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 102.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes muebles

ARTÍCULO 103.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de estos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES Y GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 108.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 110.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo Común;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Las provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IESP);
- D) Las provenientes del Fondo de Fiscalización;
- E) Las provenientes de la Compensación y Tenencia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
- F) Las provenientes del Fondo para la Infraestructura Municipal (FIM).
- G) Las provenientes Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM).

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 112.- El ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales, a través de convenios de colaboración fiscal.

CAPÍTULO QUINTO FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por fondos distintos a los de aportaciones, previstos en demás disposiciones específicas.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 118.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y



PODER LEGISLATIVO

esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los



PODER LEGISLATIVO

requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 125.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político- económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 126.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$122,725,222.77 (Ciento Veintidós Millones Setecientos Veinticinco Mil Doscientos Veintidós Pesos 77/100 M. N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2023; y son los siguientes:

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado 2023. |
|---|---|---|---|--|--|---|---------------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | |
| Total | | | | | | | 122,725,222.77 |
| 1 | | | | | | Impuestos | 341,062.07 |
| 1 | 1 | | | | | Impuestos Sobre los Ingresos | 12,765.00 |
| 1 | 1 | 1 | | | | DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 12,765.00 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | | | Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares sobre el boletaje vendido, él | 2,990.00 |
| 1 | 1 | 1 | 6 | | | Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 9,775.00 |
| 1 | 2 | | | | | Impuestos Sobre el Patrimonio | 84,982.50 |
| 1 | 2 | 1 | | | | PREDIAL | 84,982.50 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | | | Predios urbanos y sub-urbanos baldíos | 9,705.22 |
| 1 | 2 | 1 | 4 | | | Predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados | 75,277.29 |
| 1 | 6 | | | | | Impuestos Ecológicos | 60,898.62 |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado 2023. | |
|---|----------|----------|---|---|---|--|---|---------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | | |
| 1 | 6 | 1 | | | | | RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES | 53,706.15 |
| 1 | 6 | 1 | 1 | | | | Envases no retornables que contienen productos no tóxicos | 53,706.15 |
| 1 | 6 | 1 | 1 | 1 | | | Refrescos. | 53,706.15 |
| 1 | 6 | 2 | | | | | PRO-ECOLOGÍA | 7,192.47 |
| 1 | 6 | 2 | 1 | | | | Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 7,192.47 |
| 1 | 7 | | | | | | Accesorios de Impuestos | 3,304.82 |
| 1 | 7 | 1 | | | | | Recargos | 3,304.82 |
| 1 | 8 | | | | | | Otros Impuestos | 177,788.51 |
| 1 | 8 | 1 | | | | | Ingresos por fomento | 177,788.51 |
| 1 | 8 | 1 | 1 | | | | Fomento educativo y asistencia social | 25,900.21 |
| 1 | 8 | 1 | 1 | 1 | | | Fomento para caminos | 12,950.10 |
| 1 | 8 | 1 | 1 | 2 | | | Fomento para desarrollo turístico | 12,950.10 |
| 1 | 8 | 1 | 2 | | | | Aplicados a derechos por servicios catastrales. | 257.27 |
| 1 | 8 | 1 | 2 | 1 | | | Fomento educativo y asistencia social | 175.94 |
| 1 | 8 | 1 | 2 | 2 | | | Fomento de caminos | 81.33 |
| 1 | 8 | 1 | 3 | | | | Aplicados a derechos por servicios de tránsito. | 133,624.34 |
| 1 | 8 | 1 | 3 | 1 | | | Fomento educativo y asistencia social | 66,812.17 |
| 1 | 8 | 1 | 3 | 2 | | | Para recuperación del equilibrio ecológico forestal | 66,812.17 |
| 1 | 8 | 1 | 4 | | | | Aplicados a derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales. | 684.24 |
| 1 | 8 | 1 | 4 | 1 | | | Fomento educativo y asistencia social | 684.24 |
| 1 | 8 | 1 | 5 | | | | Aplicados a otros derechos | 17,322.45 |
| 1 | 8 | 1 | 5 | 1 | | | Pro bomberos y protección Civil | 17,322.45 |
| 1 | 9 | | | | | | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 1322.62 |
| 1 | 9 | 1 | | | | | Rezagos de impuesto predial | 1,322.62 |
| 4 | | | | | | | Derechos | 5,538,839.30 |
| 4 | 1 | | | | | | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 102,713.88 |
| 4 | 1 | 1 | | | | | COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA | 102,713.88 |
| 4 | 1 | 1 | 1 | | | | COMERCIO AMBULANTE | 102,713.88 |
| 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública | 98,550.88 |
| 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | | Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal mensualmente. | 98,550.88 |

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | Ingreso estimado 2023. | |
|---|----------|----------|---|---|---|--|---------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | |
| 4 | 1 | 1 | 1 | 2 | Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano | 4,163.00 | |
| 4 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 4,163.00 |
| 4 | 3 | | | | | Derechos por Prestación de Servicios | 4,635,566.81 |
| 4 | 3 | 2 | | | | SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES | 871.01 |
| 4 | 3 | 2 | 7 | | | Rectificación de lotes | 871.01 |
| 4 | 3 | 3 | | | | SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 614,024.10 |
| 4 | 3 | 3 | 1 | | | POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE | 581,548.69 |
| 4 | 3 | 3 | 1 | | | Servicio doméstico | 482,190.98 |
| 4 | 3 | 3 | 1 | | | Servicio Comercial | 99,357.71 |
| 4 | 3 | 3 | 2 | | | POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE | 27,516.25 |
| 4 | 3 | 3 | 2 | 1 | | DOMÉSTICO. | 26,596.25 |
| 4 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 | Zona Popular | 26,596.25 |
| 4 | 3 | 3 | 2 | 2 | | NO DOMESTICO | 920.00 |
| 4 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | Tipo A | 920.00 |
| 4 | 3 | 3 | 3 | | | POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE | 3,634.00 |
| 4 | 3 | 3 | 3 | 1 | | Zonas populares | 3,634.00 |
| 4 | 3 | 3 | 4 | | | OTROS SERVICIOS | 1,325.17 |
| 4 | 3 | 3 | 4 | | | Excavación en concreto hidráulico por m2. | 1,325.17 |
| 4 | 3 | 4 | | | | POR EL COBRO DEL DERECHO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 3,576,372.97 |
| 4 | 3 | 4 | 1 | | | Por el Cobro de Servicio de Alumbrado Público | 3,576,372.97 |
| 4 | 3 | 5 | | | | SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS | 288.31 |
| 4 | 3 | 5 | 1 | | | Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos | 288.31 |
| 4 | 3 | 5 | 1 | 3 | | Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios. | 288.31 |
| 4 | 3 | 5 | 1 | 3 | 1 | Por metro cúbico. | 288.31 |
| 4 | 3 | 7 | | | | SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL. | 444,010.42 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | | | LICENCIA PARA MANEJAR | 434,952.08 |

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado |
|---|---|---|---|---|---|--|-------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | 2023. |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 2 | | Por expedición o reposición por tres años | 61,078.13 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 2 | 3 | Motociclista, motonetas o similares. | 61,078.13 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 3 | | Por expedición o reposición por cinco años | 364,358.55 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 3 | 1 | Chofer. | 53,713.21 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 3 | 3 | Motociclista, motonetas o similares. | 5,067.27 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 3 | 4 | Duplicado de licencia por extravío el 40% del valor de expedición de una nueva. | 305,578.07 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 4 | | Licencia provisional para manejar por treinta días. | 8,521.22 |
| 4 | 3 | 7 | 1 | 5 | | Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular | 994.18 |
| 4 | 3 | 7 | 2 | | | OTROS SERVICIOS | 9,058.34 |
| 4 | 3 | 7 | 2 | 1 | | Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2019, 2020 y 2021. | 1,684.43 |
| 4 | 3 | 7 | 2 | 6 | | Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos | 7,373.92 |
| 4 | 3 | 7 | 2 | 6 | 1 | Conductores menores de edad hasta por 6 meses. | 7,373.92 |
| 4 | 4 | | | | | Otros Derechos | 800,558.61 |
| 4 | 4 | 1 | | | | LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN | 106,365.87 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | | | Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas | 25,645.64 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | 1 | | Económico | 23,006.07 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | Casa habitación de interés social. | 4,706.10 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | 1 | 2 | Casa habitación de no interés social. | 18,299.97 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | 2 | | De Segunda clase | 2,639.57 |
| 4 | 4 | 1 | 1 | 2 | 1 | Casa habitación. | 2,639.57 |
| 4 | 4 | 1 | 5 | | | Por el registro del director responsable de la obra | 80,500.00 |
| 4 | 4 | 1 | 5 | 1 | | Por la inscripción. | 77,625.00 |
| 4 | 4 | 1 | 5 | 2 | | Por la revalidación o refrendo del registro. | 2,875.00 |
| 4 | 4 | 1 | 9 | | | Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal | 220.23 |
| 4 | 4 | 1 | 9 | 1 | | Bóvedas. | 98.33 |
| 4 | 4 | 1 | 9 | 5 | | Circulación de lotes. | 121.90 |
| 4 | 4 | 2 | | | | LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS | 3,521.04 |
| 4 | 4 | 2 | 1 | | | Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública | 3,521.04 |

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado |
|---|----------|----------|---|----|---|---|------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | 2023. |
| 4 | 4 | 2 | 1 | 1 | | Zona urbana | 3,521.04 |
| 4 | 4 | 2 | 1 | 1 | 1 | Popular económica. | 3,521.04 |
| 4 | 4 | 3 | | | | LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN | 1,284.21 |
| 4 | 4 | 3 | 1 | | | Económico | 1,284.21 |
| 4 | 4 | 3 | 1 | 1 | | Casa habitación de interés social. | 1,284.21 |
| 4 | 4 | 5 | | | | EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA. | 2,710.47 |
| 4 | 4 | 5 | 1 | | | Concreto hidráulico. | 2,710.47 |
| 4 | 4 | 7 | | | | EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS | 26,486.08 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | | | Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas | 26,486.08 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 2 | | Constancia de residencia: | 3,768.93 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 2 | 1 | Para nacionales. | 3,768.93 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 8 | | Certificados de reclutamiento militar. | 115.00 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 9 | | Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 655.50 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 11 | | Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento: | 21,946.65 |
| 4 | 4 | 7 | 1 | 11 | 1 | Cuando no excedan de tres hojas. | 21,946.65 |
| 4 | 4 | 8 | | | | COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRAL | 2,912.55 |
| 4 | 4 | 8 | 1 | | | CONSTANCIAS | 109.25 |
| 4 | 4 | 8 | 1 | 1 | | Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 109.25 |
| 4 | 4 | 8 | 2 | | | CERTIFICACIONES | 1,912.66 |
| 4 | 4 | 8 | 2 | 2 | | Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 1,302.27 |
| 4 | 4 | 8 | 2 | 6 | | Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: | 610.39 |
| 4 | 4 | 8 | 2 | 6 | 4 | Hasta \$86,328.00, se cobrarán | 610.39 |
| 4 | 4 | 8 | 4 | | | OTROS SERVICIOS | 890.64 |
| 4 | 4 | 8 | 4 | 2 | | Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. | 890.64 |

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado | |
|---|---|---|---|---|----|---|--|-------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | 2023. | |
| 4 | 4 | 8 | 4 | 2 | 1 | | Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: | 613.78 |
| 4 | 4 | 8 | 4 | 2 | 1 | 1 | De menos de una hectárea. | 613.78 |
| 4 | 4 | 8 | 4 | 2 | 2 | | Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: | 276.86 |
| 4 | 4 | 8 | 4 | 2 | 2 | 1 | De hasta 150 m2. | 276.86 |
| 4 | 4 | 9 | | | | | EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO | 467,999.46 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | | | | ENAJENACIÓN. | 299,840.81 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | | | Locales Fuera del mercado | 299,840.81 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 1. | | Por expedición inicial de licencias comerciales | 298,936.97 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 1 | 1 | Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 99,530.04 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 1 | 2 | Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 51,003.02 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 1 | 3 | Mini súper con venta de bebidas alcohólicas. | 96,756.15 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 1 | 4 | Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 51,647.77 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 2 | | Por refrendo de licencias comerciales | 903.84 |
| 4 | 4 | 9 | 1 | 1 | 2 | 1 | Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 903.84 |
| 4 | 4 | 9 | 2 | | | | PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 29,626.17 |
| 4 | 4 | 9 | 2 | 1 | | | Expedición Inicial . | 29,626.17 |
| 4 | 4 | 9 | 2 | 1 | 7 | | Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 29,626.17 |
| 4 | 4 | 9 | 4 | | | | Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal | 7,037.79 |
| 4 | 4 | 9 | 4 | 2 | | | Por cambio de nombre o razón social. | 2,358.08 |
| 4 | 4 | 9 | 4 | 3 | | | Por el traspaso y cambio de propietario. | 4,679.72 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | | | | Derechos por el registro en el padrón fiscal municipal de la licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; y que no contemplen la venta de bebidas alcohólicas | 131,494.68 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | | | Expedición | 92,791.07 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 33 | | Venta de pinturas | 5,589.00 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 51 | | Farmacia | 9,982.62 |

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado |
|---|---|----|---|---|-----|--|---------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | 2023. |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 52 | Farmacia con consultorio medico | 2,691.00 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 57 | Casa de empeño | 13,855.46 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 63 | Línea blanca y electrónica | 37,821.88 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 65 | Zapaterías | 1,759.50 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 74 | Material para la construcción | 8,050.00 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 93 | Tortillería | 6,728.65 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 96 | Frutas y legumbres | 451.79 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 1 | 125 | Papelería | 5,861.17 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 2 | | Refrendo | 38,703.61 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 2 | 48 | Mueblería | 2,724.61 |
| 4 | 4 | 9 | 5 | 2 | 62 | Instituciones bancarias | 35,978.99 |
| 4 | 4 | 10 | | | | LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD | 45,730.87 |
| 4 | 4 | 10 | 1 | | | Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 | 32,364.22 |
| 4 | 4 | 10 | 1 | 1 | | Hasta 5 m2 | 18,391.23 |
| 4 | 4 | 10 | 1 | 2 | | De 5.01 hasta 10 m2. | 5,374.21 |
| 4 | 4 | 10 | 1 | 3 | | De 10.01 en adelante | 8,598.78 |
| 4 | 4 | 10 | 2 | | | Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos | 1,465.91 |
| 4 | 4 | 10 | 2 | 1 | | Hasta 2 m2. | 1,465.91 |
| 4 | 4 | 10 | 3 | | | Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad | 11,900.74 |
| 4 | 4 | 10 | 3 | 1 | | Hasta 5 m2. | 11,900.74 |
| 4 | 4 | 11 | | | | REGISTRO CIVIL | 142,666.13 |
| 4 | 4 | 11 | 1 | | | Conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero | 142,666.13 |
| 4 | 4 | 14 | | | | SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS | 881.96 |
| 4 | 4 | 14 | 2 | | | REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE | 881.96 |
| 4 | 4 | 14 | 2 | 1 | | Bovinos | 881.96 |
| 5 | | | | | | Productos | 2,252,597.62 |
| 5 | 1 | | | | | Productos | 2,252,597.62 |
| 5 | 1 | 1 | | | | ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES | 127,553.53 |
| 5 | 1 | 1 | 2 | | | Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas | 127,553.53 |
| 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | | Fosas en propiedad, por lote: | 127,553.53 |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | | Ingreso estimado |
|---|----------|-----------|----|---|---|--|---------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | | 2023. |
| 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | Primera clase. | 75,900.00 |
| 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | Segunda clase. | 31,865.02 |
| 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | Tercera clase. | 19,788.51 |
| 5 | 1 | 2 | | | | OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA | 690.00 |
| 5 | 1 | 2 | 1 | | | Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción | 690.00 |
| 5 | 1 | 2 | 1 | 1 | | En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | 690.00 |
| 5 | 1 | 5 | | | | BAÑOS PÚBLICOS | 53,654.98 |
| 5 | 1 | 5 | 1 | | | Sanitarios | 53,654.98 |
| 5 | 1 | 6 | | | | CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA. | 32,094.20 |
| 5 | 1 | 6 | 1 | | | Molienda por hora | 17,489.20 |
| 5 | 1 | 6 | 2 | | | Rastreado por hora | 14,605.00 |
| 5 | 1 | 7 | | | | ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES | 1,853,212.35 |
| 5 | 1 | 7 | 5 | | | Pesticidas. | 360,588.25 |
| 5 | 1 | 7 | 8 | | | Semilla mejorada | 1,308,527.50 |
| 5 | 1 | 7 | 9 | | | Láminas | 181,884.00 |
| 5 | 1 | 7 | 10 | | | Otros | 2,212.60 |
| 5 | 1 | 8 | | | | SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA | 3,450.00 |
| 5 | 1 | 8 | 1 | | | Servicios de protección privada | 3,450.00 |
| 5 | 1 | 9 | | | | PRODUCTOS DIVERSOS | 166,566.70 |
| 5 | 1 | 9 | 6 | | | Venta de formas impresas por juegos | 166,566.70 |
| 5 | 1 | 9 | 6 | 1 | | Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | 54.63 |
| 5 | 1 | 9 | 6 | 3 | | Formato de licencia. | 148,482.22 |
| 5 | 1 | 9 | 6 | 4 | | Formas del registro civil | 18,029.86 |
| 5 | 1 | 10 | | | | PRODUCTOS FINANCIEROS | 15,375.87 |
| 5 | 1 | 10 | 5 | | | Rendimientos e intereses. | 15,375.87 |
| 6 | | | | | | Aprovechamientos | 80,795.37 |
| 6 | 1 | | | | | Aprovechamientos | 80,795.37 |
| 6 | 1 | 4 | | | | MULTAS ADMINISTRATIVAS | 38,810.20 |
| 6 | 1 | 4 | 1 | | | Los que transgredan el bando de policía y gobierno | 38,810.20 |
| 6 | 1 | 5 | | | | MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL | 41,985.17 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | | | Particulares | 41,985.17 |



PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Juan R. Escudero Guerrero. | | | | | | Ingreso estimado |
|---|----------|----|---|----|--|-----------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | | | | | | 2023. |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 13 | Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 862.50 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 17 | Circular en sentido contrario. | 1,228.29 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 29 | Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 6,900.00 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 31 | Dar vuelta en lugar prohibido. | 128.83 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 32 | Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 128.86 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 34 | Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 1,138.50 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 35 | Estacionarse en boca calle. | 386.50 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 36 | Estacionarse en doble fila. | 243.83 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 37 | Estacionarse en lugar prohibido. | 29,698.15 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 38 | Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 128.83 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 39 | Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 257.66 |
| 6 | 1 | 5 | 1 | 51 | Manejar sin licencia. | 386.40 |
| 6 | 1 | 5 | 2 | 15 | Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 496.80 |
| 8 | | | | | Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 114,511,928.42 |
| 8 | 1 | | | | Participaciones Federales | 36,962,277.12 |
| 8 | 1 | 1 | | | Fondo General de Participaciones (FGP) | 26,914,984.01 |
| 8 | 1 | 2 | | | Fondo de Fomento Municipal (FOMUN) | 4,037,148.64 |
| 8 | 1 | 3 | | | Fondo de Infraestructura Municipal (FIM) | 1,306,880 |
| 8 | 1 | 6 | | | Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos | 269,125 |
| 8 | 1 | 7 | | | Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | 406,617 |
| 8 | 1 | 8 | | | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (I.S.A.N) | 159,623 |
| 8 | 1 | 9 | | | Fondo de Fiscalización | 1,125,086 |
| 8 | 1 | 11 | | | Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal (FAEISM) | 2,742,813 |
| 8 | 2 | | | | Aportaciones | 77,549,651.30 |
| 8 | 2 | 3 | | | Rendimientos financieros (FAISM) | 56,350,467.80 |
| 8 | 2 | 4 | | | Rendimientos financieros (FORTAMUN) | 21,199,183.50 |

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2023.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley de Ingresos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y el tercer mes 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 9 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y



PODER LEGISLATIVO

de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los porcentajes que establecen los artículos 70, 71, 94, 105 y 108 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)